



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-31-10-002-2019-00401-01
Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
Demandante	LA DEFENSORA DE FAMILIA en favor de la menor LUISA FERNANDA REVELO TRUJILLO, representada legalmente por XIMENA TRUJILLO MONTENEGRO ¹ .
Demandado	OMAR FERNANDO REVELO GARZON ²
Asunto	Confirma sentencia apelada.

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

[Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 016]

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES

La demanda:

La señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF – REGIONAL CAUCA, actuando en nombre de la menor LUISA FERNANDA REVELO TRUJILLO, representada legalmente por XIMENA TRUJILLO MONTENEGRO, formuló demanda de impugnación de reconocimiento contra OMAR FERNANDO REVELO GARZON, solicitando se declare que la niña LUISA FERNANDA no es hija biológica del señor OMAR FERNANDO REVELO GARZON, y en consecuencia, de la decisión que se adopte se comunique a la Registraduría Especial del Estado Civil de

¹ Dra. ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI – DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF. Correo electrónico: adriana.vidales@icbf.gov.co. Dr. WILLIAM FERNEY PERAFAN NAVISOY – Correo: william.perafan@icbf.gov.co. La demandante – correo: xime1986@gmail.com. Se concedió el beneficio de amparo de pobreza.

² Dr. CARLOS MUÑOZ LOPEZ, correo: carlosml@hotmail.es. El demandado - correo electrónico: omarrevelo743@gmail.com

³ Por auto del 16 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte apelante (demandada) para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 30 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte contraria (demandante) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción. Finalmente, mediante proveído del 13 de febrero de 2023 se puso en conocimiento del Procurador de Infancia, Adolescencia y Familia los escritos presentados por las partes, quien no emitió ningún concepto.

Popayán, para que se realice la anotación respectiva en el registro civil de nacimiento de la menor.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que la señora XIMENA TRUJILLO MONTENEGRO en el año 2011 conoció al señor DIEGO ANDRES, de quien desconoce sus apellidos, lugar de residencia y trabajo, sosteniendo una amistad y relaciones sexuales, por lo que quedó en estado de embarazo, pero el señor DIEGO ANDRES manifestó no estar de acuerdo con la paternidad de la niña. Que al momento del nacimiento de la menor, los funcionarios del Hospital le exigieron que el padre de la niña debía registrarla para darle de alta, motivo por el que solicitó a OMAR FERNANDO REVELO realizar dicha diligencia, con lo que él estuvo de acuerdo, advirtiéndole, que el señor OMAR FERNANDO REVELO GARZON es la persona con la que XIMENA TRUJILLO sostuvo una relación sentimental desde el año 1999 hasta el 2008, fruto de la cual, procrearon a LEIDY VIVIANA REVELO TRUJILLO. Que ante las afirmaciones de la progenitora de la niña, reconocida por una persona que no es su padre biológico, es procedente impugnar el reconocimiento⁴.

Trámite procesal:

La demanda fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN mediante auto del 18 de octubre de 2019⁵, en el que además, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, a cargo del ICBF; proveído notificado personalmente al demandado OMAR FERNANDO REVELO GARZON, quien por conducto de apoderado, no se opone a las pretensiones de la demanda.

Trabada la relación jurídica procesal, y ante la inasistencia en dos (2) ocasiones de la señora XIMENA TRUJILLO y su menor hija a la práctica de la prueba de ADN, el 24 de agosto de 2022, se convocó a las partes a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, en la que se profirió sentencia.

Contestación de la demanda

OMAR FERNANDO REVELO GARZON, a través de apoderado, dice no oponerse a las pretensiones de la demanda, y coadyuva la práctica de la prueba genética, a fin de salvaguardar los derechos de la menor. Agrega, que debe tenerse por cierta la confesión de la demandante, quien le habló al demandado del reconocimiento por razones simplemente legales⁶

⁴ Archivo 001

⁵ Archivo 001, folios 17 a 18

⁶ Archivo No. 005

Sentencia de primera instancia

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento paterno, y en consecuencia, declaró que el acto de reconocimiento realizado por el señor OMAR FERNANDO REVELO GARZON, mantiene su validez.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que la no asistencia de la demandante a la prueba genética, en dos (2) oportunidades, constituye apenas un indicio en contra de la parte actora, dado que por su culpa no se verificó la práctica de la prueba genética, pese ser obligatoria en estos asuntos, y es que además, el artículo 386 num. 2 del CGP consagra unas consecuencias ante la renuencia a la práctica de la prueba por la parte “demandada”, no así para la demandante, lo que impide al juzgado acceder a las pretensiones de la demanda. Aunada, la falta de claridad en relación con los hechos descritos por el demandado en el interrogatorio de parte, y ante la falta de la prueba genética no se puede descartar con absoluta certeza que OMAR FERNANDO no sea el padre de la menor⁷.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado del demandado, interpuso recurso de apelación contra el fallo, argumentando en el curso de la audiencia, que fue la demandada quien no concurrió a la práctica de la prueba genética, siendo ésta una prueba obligatoria, y la demandante miente cuando dice que no conoce el paradero de DIEGO ANDRES, porque éste trabaja en Direct TV; razón por la que solicita se ordene a la demandante asistir a la práctica de la prueba de ADN.

Surtido el traslado a la parte demandante, refiere, que cuando una usuaria acude al ICBF para la interposición de demandas, ellas quedan comprometidas a asistir a las diligencias a que haya lugar, pero no es función del Defensor de Familia perseguir a las usuarias para que acudan a las audiencias, dado que la función de la Defensoría es solamente garantizar los derechos de los menores involucrados. En cuanto al recurso, se ratifica en la solicitud de que se nieguen las pretensiones de la demanda, porque es el mismo demandado, quien dice que a la época de la concepción de la menor “*aún era pareja de la señora XIMENA*”, pues la relación

⁷ Archivo No. 054

de pareja se extendió en el tiempo por un período mayor al señalado en la demanda.

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del demandado, sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes reparos concretos: Que la parte demandada no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda, y estuvo atento a la práctica de la prueba de ADN citada en dos (2) oportunidades por el Juzgado, para el 27 de abril de 2022 y el 17 de agosto de 2022, asistiendo el demandado conforme lo ordenado, mientras la señora XIMENA TRUJILLO y su menor hija no se hicieron presentes, proceder que perjudica los intereses del demandado, y el 25 de noviembre de 2022 el Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, sin procurar la realización de la prueba de ADN, siendo ésta la prueba que garantiza la realidad biológica y permite esclarecer la realidad del vínculo. Agrega, que la juez no podía dejar de lado la ciencia como una herramienta probatoria de gran valor, siendo su obligación garantizar y utilizar las facultades correccionales que la ley le otorga para la práctica de la prueba de ADN. En este orden, solicita se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar, se ordene la realización de la prueba genética de ADN utilizando el poder coercitivo necesario para garantizar su práctica, y se verifique el restablecimiento de los derechos de la menor, cuyo padre biológico es presuntamente DIEGO RAMOS.

Del escrito presentado por el apelante, **se corrió traslado a la contraparte** (demandante), quien aduce haber adelantado las gestiones pertinentes para que la señora XIMENA TRUJILLO y su hija se hicieran presentes a la práctica de la prueba de ADN y demás etapas procesales, sin embargo, no se logró la comparecencia de la misma pese los múltiples requerimientos realizados, por lo que la imposibilidad de la práctica de la prueba no es imputable a la Defensoría; razón por la que se ratifica en lo expresado al momento en que se describió el traslado del recurso de apelación.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 núm. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de

causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

La DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF- REGIONAL CAUCA, actuando en representación de los intereses de la menor LUISA FERNANDA REVELO TRUJILLO, hija de la señora XIMENA TRUJILLO MONTENEGRO, solicita se declare que la niña LUISA FERNANDA no es hija biológica de OMAR FERNANDO REVELO GARZON, y en consecuencia, la decisión que se adopte deberá ser comunicada a la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, para que se realice la anotación respectiva en el registro civil de nacimiento de la menor, y por lo tanto, siguiendo los lineamientos del artículo 5° de la Ley 75 de 1968 y el artículo 248 del C. Civil, las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva para actuar dentro del presente asunto, siendo el hijo contra el padre, legítimo contradictor, en asuntos de paternidad, a términos del artículo 403 del C. Civil.

3. Problema Jurídico:

Se discute en esta oportunidad, si del análisis conjunto de los medios de prueba allegados al expediente se colige que el señor OMAR FERNANDO REVELO GARZON no es el padre biológico de la menor LUISA FERNANDA REVELO TRUJILLO.

4. Análisis del caso concreto:

Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1060 de 2006, podrán impugnar la paternidad o maternidad del hijo matrimonial o extramatrimonial: a) El cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológicos⁸; b) El hijo, el padre biológico o la madre biológica en cualquier tiempo⁹; c) los herederos desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta, o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días¹⁰; d) Los ascendientes del padre o la madre con posterioridad a la muerte de estos, y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte¹¹; e) Los terceros con

⁸ Artículo 4° Ley 1060 de 2006 – artículo 216 del C.C.

⁹ Artículo 5° Ley 1060 de 2006 – artículos 217 y 406 del C.C.

¹⁰ Artículo 7° Ley 1060 de 2006 – artículo 219 del C.C.

¹¹ Artículo 8° Ley 1060 de 2006 – artículo 222 del C.C.

interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad¹².

Sobre la acción de impugnación de paternidad o maternidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, precisó:

“En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.**

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, **resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.**

De otro lado, *la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.*

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia T - 381 del 2013, la definió como *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. **Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor**”*. (Resaltado fuera del texto)

En los procesos de filiación, como ampliamente lo ha reconocido la jurisprudencia, es imperiosa la práctica de la prueba científica que determine un índice de probabilidad superior al 99.9% [art. 1 de la Ley 721 de 2001], pues *“sea que se adelante el reconocimiento voluntario o la acción judicial a que hubiera lugar, siempre es pertinente acudir a la prueba genética para tener certeza del parentesco, dado el grado de eficacia que ésta ha alcanzado, al punto que ha conllevado que el legislador disponga que siempre que el asunto escale a los estrados judiciales se torne obligatoria su realización”*¹³, constituyendo la prueba científica, la *“prueba reina”*, por lo que *“cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de **indicio** en contra de quien*

¹² Artículo 11 Ley 1060 de 2006 – artículo 248 del C.C.

¹³ CSJ SC3732-2021, 26 ago. 2021, Radicación n° 11001-31-10-011-2015-01218-01

*la lleva a cabo*¹⁴, siendo un deber del funcionario de conocimiento combatir la contumacia, haciendo uso de las facultades previstas por el Legislador para lograr que los particulares atiendan sus deberes dentro del proceso, garantizándose la práctica de la prueba científica aún mediante la adopción de medidas de orden correccional¹⁵, siempre en todo caso, con miras en el interés superior del menor.

En relación con la prueba de ADN, el máximo órgano de la Jurisdicción ordinaria, ha expresado: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana «no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores» (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras). En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18)”*¹⁶.

Además, téngase en cuenta que *“son atributos esenciales de la personalidad el derecho al nombre, el cual comporta la posibilidad de individualizar a las personas revelando entre otras cosas sus orígenes, así como el estado civil que igualmente develan aspectos fundamentales como es -para lo que aquí interesa- su filiación, la cual, al ser fuente de derechos y obligaciones, puede ser defendido o reclamado aun judicialmente”*.

Así, tratándose de garantizar el estado civil de una persona, que al tenor del artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 *«...es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley»*, y cuyos elementos conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprenden la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación¹⁷; entendido el derecho a la filiación *“como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el*

¹⁴ *Ibídem.*

¹⁵ CSJ STC6435-2019, 23 may. 2019, Radicación n.º13001-22-13-000-2019-00045-01

¹⁶ *Ibídem.*

¹⁷ Corte Constitucional, T-447-2019

Apelación Sentencia – Impugnación de reconocimiento - Rad. 19001-31-10-002-2019-00401-01

*estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica*¹⁸.

Efectuadas las anteriores precisiones, y con el propósito de resolver de fondo el asunto, sea del caso indicar de manera liminar, que si bien la funcionaria de conocimiento en ejercicio de sus facultades no adoptó ninguna medida con el propósito de garantizar la práctica de la prueba de ADN, ante la renuencia de la señora XIMENA TRUJILLO MONTENEGRO, quien en dos (2) oportunidades, sin justificación alguna, no hizo presencia en las instalaciones de Medicina Legal para la práctica de la prueba [programada en una primera oportunidad, para el 27 de abril de 2022, y con posterioridad, para el 17 de agosto de 2022] junto con su menor hija, no puede pasarse por alto, que la parte demandada aun cuando concurrió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las fechas programadas, según consta en los certificados de asistencia emitidos el 27 de abril y el 17 de agosto de 2022, lo cierto, es que tampoco insistió ante la funcionaria de conocimiento en la práctica de dicho medio suasorio, y prueba de ello, es que mediante auto del 24 de agosto de 2022 se convocó a las partes a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, sin que la parte demandada formulara ningún recurso contra dicha determinación, con el ánimo de insistir en la práctica de la prueba de ADN, o incluso, de pedir a la funcionaria que hiciera uso de sus facultades correccionales a fin de garantizar la práctica de la prueba científica, y por lo tanto, mal puede ahora la parte demandada en el trámite de esta instancia, reclamar *“la realización efectiva”* de la prueba genética de ADN, haciendo uso del poder coercitivo del Estado, como la conducción de la señora XIMENA TRUJILLO y su hija, para la respectiva prueba, cuando tales exigencias debieron elevarse ante la funcionaria de conocimiento. No proceder en tal sentido, conduce a resolver el asunto, de cara a los demás medios de convicción allegados al proceso, y bajo la premisa, que *“el reconocimiento de hijos naturales es irrevocable”*, a voces del artículo 1 de la Ley 75 de 1968¹⁹.

En este orden, es prudente traer a colación el interrogatorio de parte absuelto por el señor OMAR FERNANDO REVELO GARZON, quien informa, que conoció a la

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-609 de 2004

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, sentencia emitida dentro del proceso de impugnación de paternidad, radicada bajo el No. 19001-31-10-003-2019-00325-01, M.P. DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, refirió: *“...Sin embargo, la irrevocabilidad de ese acto, como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, no suprime la posibilidad que tiene el padre que hace el reconocimiento, de iniciar la acción de impugnación, entendiendo que éste, “sin duda”, es una de las personas con “interés” habilitada para ello, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 248 del Código Civil, al cual hace remisión el artículo 5º, de la Ley 75 de 1968”*.

señora XIMENA TRUJILLO cuando trabajaba en una floristería hace unos 20 – 21 años, y al poco tiempo de conocerse ella quedó en embarazo de su hija VIVIANA, por lo que se fueron a vivir juntos, luego se separaron, y ella quedó en embarazo de la segunda niña, y cuando la niña nació llegaron al acuerdo de colocarle el apellido suyo a la niña, *“eso era momentáneo, mientras se lograba cuadrar la cuestión del seguro y las cuentas del Hospital”*, y con el tiempo le pidió a XIMENA que *“había que cambiarle el apellido a la niña, porque de todas maneras, no es hija mía”*. Acto seguido, aduce, *“como yo estaba con ella,...yo tenía relaciones con ella, yo vivía con ella, es una cuestión de que nunca ella me dijo yo si estuve con alguien, nunca alguien me dijo si yo la ví con otra persona, yo suponía que era hija mía, pero ya en el hospital me di cuenta que la niña no se parecía a mi...y en el hospital me daban dos días para reconocerla...por la cuenta del hospital,...para poderla asegurar y que no saliera tan costoso, llegamos a esa cuestión,...ahí fue cuando ella ya me dijo la verdad”*. Agrega, que no tiene ninguna relación con la menor LUISA FERNANDA, porque ella no es su hija. Preguntado por el Defensor de Familia, si para la fecha de nacimiento de la niña, el 27 de mayo de 2012, usted aún era pareja de la señora XIMENA, respondió: *“si señor”*, e indagado si para la época en que la señora XIMENA quedó en estado de embarazo, usted sostenía relaciones sexuales con ella, respondió: *“si señor, claro, yo vivía con ella”*, y luego del nacimiento de la menor, continuó viviendo con XIMENA aproximadamente cuatro (4) meses. Finalmente, indagado el demandado -por su apoderado-, si antes del reconocimiento de su hija estaba seguro o sabía que esa niña era su hija, contestó: *“pues claro, porque nosotros teníamos relaciones, y convivíamos”*.

Se colige de lo anterior, que le asiste razón a la funcionaria de primer grado, cuando aduce, que en el escrito de contestación de la demanda el señor OMAR FERNANDO acepta sin reparos los hechos expuestos por la parte actora, concretamente, que sostuvo una relación de convivencia con XIMENA TRUJILLO MONTENEGRO desde el año 1999 hasta el año 2008, y fruto de dicha unión procrearon a LEIDY VIVIANA REVELO TRUJILLO, y que fue con motivo del nacimiento de la segunda niña, cuando los funcionarios del Hospital le exigieron que el padre de la niña debía registrarla, cuando XIMENA le solicita realizar dicha diligencia, a lo que OMAR FERNANDO accedió, procediendo a reconocerla voluntariamente. No obstante lo anterior, confrontados tales asertos con la versión rendida en diligencia de interrogatorio de parte por el señor OMAR FERNANDO REVELO GARZON, resalta con claridad, que para la época de la concepción, el señor OMAR FERNANDO sostenía relaciones sexuales con XIMENA TRUJILLO, pues acepta sin ambages, que convivía con ella, de donde se colige, que hasta el

momento no se ha descartado con plena certeza que el demandado no sea el padre biológico de la menor LUISA FERNANDA, y en tal virtud, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por último, sea del caso precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”*²⁰ [resalta y subraya la Corporación]; precepto que como acertadamente lo indicó la señora Juez a-quo, impone una consecuencia a la parte demandada, renuente en la práctica de la prueba científica²¹, y que en el caso concreto, no puede ser trasladada a la parte demandante, pese la renuencia de la misma a concurrir a la práctica de la prueba de ADN, y a la actuación procesal, y menos aún, cuando el demandado en la diligencia de interrogatorio de parte, manifiesta sin ambages, que para la época en que la señora XIMENA TRUJILLO quedó en embarazo, convivía con la misma y sostenían relaciones sexuales, y por lo tanto, no infirmada la paternidad del demandado, ninguna prosperidad podían encontrar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como del análisis de los medios de prueba allegados al expediente, no se colige con certeza que el señor OMAR FERNANDO REVELO GARZON no sea el padre biológico de la menor LUISA FERNANDA REVELO TRUJILLO, bien hizo la funcionaria de primer grado en negar las pretensiones de la demanda.

4. Decisión:

Sin más consideraciones, se confirmará la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²⁰ En relación con la aplicación del mencionado también ha indicado reiteradamente la jurisprudencia, v/gr. CSSTC11449-2019, al expresar “...«las reglas del artículo 386 de la codificación adjetiva, las cuales deben aplicarse en las acciones de investigación e impugnación de la paternidad o de la maternidad, debido a su carácter general, no prevalecen sobre disposiciones legales especiales como lo es el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, conforme al cual la práctica de la prueba de ADN es obligatoria en todos los procesos tendientes a establecer la progenitura» y «aunque el Código General del Proceso derogó algunos preceptos de la ley precitada (arts. 7º y 8º), las restantes disposiciones, entre ellas el artículo 1º, mantuvieron su vigencia» (CSJ STC6435-2019, 23 may. 2019, rad. 2019-00045-01)”.
²¹ CSJ STC11449-2019, 26 ago. 2019, Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00304-01

5. Costas:

No se condenará en costas a la parte demandante, quien goza del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada de fecha 25 de noviembre de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado
(Con aclaración de voto)



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado